

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	209
RADICADO:	050013110004 2019 00253 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA ECHAVARRÍA SOTO
DEMANDADO:	OSWALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GRAJALES
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.

ASUNTO

En atención a la solicitud radicada en el proceso por parte de la demandante, la señora CLAUDIA MARÍA ECHAVARRÍA SOTO, en donde solicita que se termine el proceso por desistimiento, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo y no les interesa continuar con el trámite para que se archive el caso, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado, toda vez que si bien dentro del trámite la parte demandada esta notificada de manera personal, no mostró oposición frente a las pretensiones, ni interés en hacerse presente dentro de dicho trámite, además no se decretaron dentro del curso del proceso medidas cautelares que perjudicaran a ninguna de las partes, sin haber razón que motive a este despacho continuar con un proceso en donde la parte demandante, quien dio inicio al proceso, manifiesta expresamente que desiste del mismo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, el documento aportado y que la parte demandada no se ve afectada con esta decisión esta Judicatura procederá a aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que hace la parte demandante, conforme al artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)>>

En este caso, se tiene que el desistimiento fue presentado por la parte demandante y recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación en esta providencia tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P.

No se ordenará levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite no se decretó ninguna

Finalmente, no se condenará en costas, de conformidad con la voluntad manifestada por la parte demandante en donde manifiesta expresamente desistir del proceso y solicita su archivo, sin que se hubiese presentado oposición por la parte demandada y se perjudique a la misma, toda vez que no se decretaron medidas cautelares y esta parte nunca mostró intereses en el proceso ni nombró apoderado para su representación.

Se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que realiza la parte demandante, la señora CLAUDIA MARÍA ECHAVARRÍA SOTO, conforme al artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por CLAUDIA MARÍA ECHAVARRÍA SOTO en contra de OSWALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ GRAJALES

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite del proceso no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, toda vez que las mismas no se causaron.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baba6c231522ad6899a96cd758c9f9e2e3b0a1820e202096639d8b15bf1c882**
Documento generado en 09/02/2022 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>